BOLETIN OFICIAL

Año X. Salta, Septiembre 20 de 1918 Núm. 721

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art 2º Se insertarán en éste boletín: 1º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo

3º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETÍN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETÍN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D D

ACUERDO DE MINISTRO

Decreto N.º 88

Salta, Septiembre 12 de 1918

Vista la solicitud presentada por el Sr. Comisario de Chicoana, en la que encarece con carácter de urgente y por razones de salud pública, la colocación de las cañerías para las aguas corrientes de aquella parroquia, a las que contribuye con la suma de tres mil setecientos noventa y un pesos setenta y tres centavos m/n.

Que siendo un deber del Gobierno contribuir a obras de utilidad general por los motivos ya indicados, e informada favorablemente como ha sido esta solicitud por el Departamento de Obras Públicas y la Contaduría General,

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º—Autorízase a la Municipalidad de Chicoana a la instalación de las aguas corrientes en la forma y condiciones que indica el presupuesto acompañado.

Art. 2.º—La referida Municipalidad costeará estas obras hasta la suma de tres mil setecientos noventa y un pesos con setenta y tres centavos m/n, concurriendo con la suma de tres mil pesos m/n de rentas generales el Gobierno de la Provincia, los que se imputarán a este decreto.

Art. 3º—Comuníquese, etc.

Firmado: M. CARLES
MARTIN J. LOPEZ
F. GOWLAND

Es copia:
Josué Quesada,
Of. Mayor

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Nº 89

Salta Septiembre 12 de 1918

En homenaje a las tradicionales fiestas del Milagro, que deberán tener lugar los días 13, 14 y 15 del corriente,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Declárase feriados en el territorio de la Provincia, los días 13, 14 y 15 del corriente.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

Firmado: M. CARLES
MARTIN J. LOPEZ

Es copia:
Josué Quesada
O. Mayor

Decreto N.º 90

Salta, Septiembre 12 de 1918

Vista la investigación practicada por el Sr Mayor Galo G. Funes, con motivo de las denuncias formuladas contra el Comisario de Embarcación Sr. Tte. Ernesto Lona, de la que resulta la ausencia de comprobación de los cargos y por lo que el sumariante dictamina sobre la conducta intachable del Sr. Tte. Lona y acerca de la Justicia de pasar el expediente respectivo al Ministerio Fiscal para que entable las acciones correspondientes contra los falsos denunciantes; y

CONSIDERANDO:

Que es un deber de democracia, responsabilizar al funcionario en el ejercicio del cargo que desempeña, como asimismo ampararlo y defenderlo contra la insidia que el egoismo pueda mover para perturbar el juicio de los llamados a juzgar en caso de acusación por inconducta;

Que se ha evidenciado la existencia de una camarrilla en el pueblo de Embarcación, la cual se propuso obtener la separación del Sr. Tte. Lona. del puesto de Comisario de la localidad, en donde él supo prevenir y reprimir delitos y perjuicios a los intereses generales, como se comprobó en sumarios anteriores y personalmente por el Sr. Interior Nacional, Dr. Gimenez Zapiola;

Que el Sr. Tte. Lona no solo ha cumplido con su deber, sino que lo ha enaltecido con su conducta ejemplar y desinteresada, por lo que esta Intervención Nacional se complace en repetirle su confianza para tranquilidad y honor de los que se encuentran en su mismo caso;

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Aprobar la conduta observada por el Sr. Tte. Ernesto Lona; en el desempeño de sus funciones.

Art. 2º—Pasar los antecedentes al Ministerio Fiscal, para que entable la acción correspondiente en vindicta de la moral administrativa ofendida en la persona del Sr. Tte. Ernesto Lona.

Art. 3º—Hágase conocer especialmente este decreto en todos los Departamentos de la Provincia para estimulo de las autoridades y pueblos que cumplen con su deber.

Art. 4.º—Comuníquese, etc.

Firmado: M. CARLES
MARTIN J. LOPEZ

Es copia:
Josué Quesada
O. Mayor

Decreto N.º 92

Salta, Septiembre 16 de 1918.

Atenta la invitación de la Comisión del primer Congreso de Agricultura a celebrarse en la Ciudad de Córdoba en 12 de Octubre próximo, dirijida a esta Intervención para que nombre los delegados de la Provincia de Salta y adhiriendo a los propósitos de esa plausible iniciativa,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrause delegados de la Provincia de Salta al Congreso de Agricultura de Córdoba, a los ciudadanos D. Ricardo J. Isasmendi, Ing. D. Gualberto Tamborini y Dr. Damian Torino.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e, insértese en el R. Oficial.

Firmado: M. CARLES
MARTIN J. LOPEZ

Es copia;
Josué Quesada,
O. Mayor.

Decreto N.º 94

Salta, Septiembre 16 de 1918

Debiendo ausentarse a la Capital Federal el Sr. Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda. Dr. Fernando Gowland,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Encárgase interinamente de la cartera de Hacienda, al señor Ministro Secretario de Gobierno, Tte. Coronel D. Martin J. López.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, etc.
Firmado: CARLES
MARTIN J. LOPEZ
Escopia:
Josué Quesada.
O. Mayor

Decreto N.º 95
Salta Septiembre 16 de 1918
Vista la propuesta que antecede efectuada por el Sr, Comisario Municipal del Departamento de Chicoana, de acuerdo con la circular respectiva de esta Intervención, para proveer a los cargos de Juez de Paz y Encargado del Registro Civil del Distrito del Carril,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrase para ocupar dichos puestos al Sr. José María Gómez.
Art. 2.º Comuníquese, etc.
Firmado: M. CARLES
MARTÍN J. LOPEZ
Es cópia:
Josué Quesada
O. Mayor

Decreto N. 96
Salta, Septiembre 16 de 1918
Vista la renuncia que antecede presentada por D. Julio del Solar del cargo de Escribiente de la Oficina de Registro de la Propiedad,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia interpuesta por D. Julio del Solar, del cargo antes mencionado.
Art. 2.º—Comuníquese, etc.
Firmado: CARLES
MARTÍN J. LÓPEZ
Es copia:
Josué Quesada,
Ofi. Mayor

Decreto N.º 97
Salta, Septiembre 16 de 1918
Vista la precedente renuncia del Juez de Paz Suplente de Embarcación,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia presentada por D. Francisco Zuumer de Juez de Paz Suplente de Embarcación.
Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y pase el presente expediente al Sr. Comisionado Municipal de Embarcación para que ajustándose a la circular respectiva sobre propuestas, proponga al reemplazante; fecho vuelva y archívese.
Firmado: M. CARLES
MARTIN J. LÓPEZ
Es copia:
Josué Quesada
O. Mayor

Decreto N.º 98
Salta, Septiembre 17 de 1918
Vista la precedente renuncia del Encargado del Registro Civil de la 2ª Sección del Departamento de Rivadavia.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Acéptase la renuncia presentada por D. Francisco Filpo, de Encargado de Registro Civil del Departamento de Rivadavia 2ª Sección.
Art. 2º—Comuníquese, etc.
Firmado: M. CARLES
MARTIN J. LOPEZ
Es cópia:
Josué Quesada.
O. Mayor

Decreto Nro. 99.
Salta, Septiembre 17 de 1918
Encontrándose vacante el cargo de Secretario privado, asignado por el Inc. 1º, Item 1º, del art. 2º del Presupuesto vigente,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase para ocupar dicho cargo al Sr. Teniente D. Alberico Isola, con antigüedad al 9 de Agosto ppdo.
Art. 2º—Comuníquese, etc.
Firmado: CARLES
MARTIN J. LOPEZ
Es copia:
Josué Quesada,
O. Mayor

Decreto Nº 100

Salta, Septiembre 17 de 1918.

En atención al pedido formulado por el Sr. Comisario de Policía del Departamento de La Poma, Teniente D. Norberto Fernández Olguin,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Relévase por razones de salud, al Sr. Comisario de Policía del Departamento de La Poma, Teniente D. Norberto Fernández Olguin, y nómbrase en su reemplazo al Capitán D. Juan de Dios Nuñez.

Art. 2.º—Comuniquese, etc.

Firmado: M. CARLES
MARTIN J. LOPEZ

Es copia:
Josué Quesada
Ofi. Mayor

MINISTERIO DE HACIENDA

N.º 87

Salta, Septiembre 11 de 1918

Vista la solicitud del Sr. Jefe de Policía pidiendo se deje sin efecto lo dispuesto por Decreto de Junio 8 ppdo. sobre pago de los haberes del personal superior y subalterno de las Comisarías de Campaña, así como de los gastos que les correspondan a las mismas,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Derógase el Decreto de Junio 8 ppdo. y en lo sucesivo la liquidación de sueldos y gastos de las Comisarías de Campaña se hará en la forma que prescribe el Decreto de Mayo 3 de 1917.

Art. 2º—Comuniquese, publíquese y dése al Registro Oficial,

Firmado: M. CARLES
F. GOWLAND

Es cópia:
Josué Quesada
O. Mayor

Decreto N.º 91

Salta, Septiembre 16 de 1918

Vista la consulta presentada por el señor Comisionado Municipal referente a la reapertura de nueva contabilidad, reorganización de servicios y de personal de la Intendencia, a la situación administrativa de la Municipalidad con respecto a la percepción del impuesto de alumbrado y limpieza, concedida por mandato especial a la Empresa Anglo-Argentina de Electricidad y a la entrega de la suma de veinte mil pesos para cubrir el déficit resultante del desequilibrio financiero de dicha Municipalidad; y,

CONSIDERANDO:

Que la propia responsabilidad del funcionario establece la perfecta equivalencia con los medios de salvarla, lo que supone que el Señor Comisionado Municipal tenga el propósito de regularizar la contabilidad bajo su directa vigilancia;

Que siendo el responsable igualmente de la marcha próspera de la Municipalidad, debe por consiguiente, cuidar que su administración sea desempeñada por un personal idóneo y celoso de sus tareas, de manera que al seleccionarlo él honre al bueno ratificándole la confianza que haya merecido;

Que el artículo 175 de la Constitución de la Provincia crea la prerrogativa municipal de establecer y percibir el impuesto, y el artículo 34 de la misma dispone expresamente que «los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas»; que a pesar de estos mandatos imperativos la ordenanza de 3 de Julio de 1915, atribuye a la Empresa Anglo Argentina de Electricidad, la facultad de percibir el impuesto de «alumbrado y limpieza», sancionando así una delegación inconstitucional de soberanía y estableciendo un privilegio particular injustificado;

Que la situación angustiosa en que se encuentran las finanzas de la Municipalidad evidenciada en el informe del contador nombrado ad-hoc, amenaza prolongarse en detrimento de los servicios públicos indispensables a la salud, a la comodidad, al encanto de la vida misma de los habitantes de la ciudad, cuyos servicios si tuviesen que suspenderse por falta de recursos acarrearía el mayor de los infortunios sociales,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Apruébase la resolución del señor Comisionado Municipal de la Ciudad de Salta, fecha 4 de Septiembre del corriente año.

Art. 2.º—Que dicho Comisionado Municipal disponga la percepción del impuesto de alumbrado y limpieza, ordene a la Empresa Anglo-Argentina de Electricidad que rinda cuenta de la renta percibida en tal concepto y entregue los valores que con tal motivo retiene en su poder y proceda la Municipalidad, en consecuencia, a recaudar directamente el referido impuesto.

Art. 3.º—Pasen los antecedentes sobre el estado financiero de la Municipalidad de la ciudad de Salta al Ministerio de Hacienda, para que determine la manera de facilitar a dicha Municipalidad, los recursos que esta requiere a fin de satisfacer los servicios fundamentales de la Ciudad.

Art. 4.º—Comuníquese, etc.

Firmado: M. CARLES
MARTIN J. LOPEZ—F. GOWLAN

Es copia:
Josué Quesada.
O. Mayor.

Decreto Nº 93
Salta, Septiembre 16 de 1918

Encontrándose vacante los cargos de Receptor del Impuesto al Consumo y del Impuesto a los bosques y vinos del Distrito del Galpon, por fallecimiento del que los desempeñaba.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrase a D. Julio C. Lozano, Receptor del Impuesto al Consumo e Impuesto a los bosques y vinos del mencionado Distrito, aceptándosele la fianza que tiene dada en su favor por el Sr. Benjamín Zorrilla, para desempeñar cargos de recaudador de impuestos fiscales.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial

Firmado: M. CARLES
F. GOWLAND

Es copia:
Josué Quesada
O. Mayor

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA
en lo Civil y Comercial.

Tutela de las menores, Micaela Benita y Dionisia Arjona Abalos, pedida por Carlos Palma.

Salta, Setiembre 5 de 1918.—Vistos estos autos por la que se solicita tutela para las menores Micaela Benita y Dionisia Arjona Abalos y,

CONSIDERANDO:

Que las menores citadas se encuentran en completo abandono y en una edad que la ley debe amparar cuanto antes, abandono comprobado por las declaraciones corrientes a fs. 11-12, 13 y 14 entendiendo que los padres que incurran en lo establecido en el art. 307, del C. Civil, «pierden de hecho» la patria potestad sin que sea necesario el juicio contradictorio para declarar tal pérdida; pués esto sería prólongar una situación angustiosa que la justicia está en el deber de evitar.

RESUELVO:

Nombrar tutor dativo de las menores Micaela Benita a Dionisia Arjona Abalos al Sr. Carlos Palma, quien se posecionará del cargo con las formalidades de ley.—Tómese razón en el libro respectivo.—Repóngase.—A. J. Mazza

Es copia: *Nolasco Zapata*

Ordinario Marcelino Velascoflor Vs. Belisario Benites

Salta, Setiembre 10 de 1918

Y Vistos estos autos por sus fundamentos confírmase en todas sus partes el fallo corriente a fs. 21 y 22 de este expediente.—Repóngase:—Hágase saber. Dése al R. Ofi.—A. J. Mazza.

Es copia: *Nolasco Zapata*

José Juarez Telles, Vs.—Juan Carame.—Cobro de pesos.

Salta, Setiembre 11 de 1918

Y Vistos estos autos de los que

RESULTA

a) Que el Sr. José Juarez Telles demanda por cobro de pesos al Sr. Juan Caramé; b) que solicitada por la parte demandada, la nulidad del auto corrien-

te a fs. 8 vta., este es el mantenido por resolución de fs. 16 vta. y.

CONSIDERANDO;

1.º Que según lo establecido en el art. 81 del C. de Ptos., en el inc. 3°, la cosa demandada debe designarse con toda axactitud y remarca más esta exigencia el inc. 6º del art. citado al decir que la petición debe ser hecha en términos claros y precisos; que no concurriendo esta circunstancia en el escrito de presentación de la demanda, pués en realidad el actor no establece con exactitud la cantidad que dice adeudarle el demandado; siendo un requisito insalvable para que la acción prospere, que se haga con claridad y al no haberse formulado de tal modo no tiene fundamento legal el auto de fs. 8. vta. y por ende la resolución de fs. 16 a 17 por estos fundamentos,

RESUELVO:

Declarar nulo todo lo actuado desde fs. 1 a 17 vta. sin costas por no encontrar mérito para ello.—Hágase saber. Rep.—A. J. Mazza.

Es copia: *Nolasco Zapata*

Cobro de pesos.—Ramón Abraham Vs. Angel S. Villagrán.

Salta. Septiembre 10 de 1918.

Vistos estos autos y

RESULTANDO

Primero: Que la prueba testimonial ofrecida no se ha producido en las audiencias que por el inferior fueran recibidas; Segundo: Que las prórrogas de pruebas deben solicitarse ante del día para el cual fué señalada la audiencia para la declaración de los testigos ofrecidos y.

CONSIDERANDO

Que si no se pusiera límite a la prórroga de prueba como lo hace nuestro Código de P. en lo C. y Comercial en los art. 411 y 415 se harían largos, por no decir interminables los juicios de menor cuantía y considerando el proveyente, según las constancias de autos, que el recurso de prórroga para prueba solicitado, solo es un medio buscado por parte de quien lo alega para paralizar momentáneamente la ejecución que se persigue,

RESUELVO:

Revocar en todas sus partes el auto corriente a fs. 22 a 23 de este expediente.—Rep: Hágase saber y dése a B. Oficial.—A. J. Mazza.

Es copia:—*Nolasco Zapata*

Ejecutivo Adolfo Contreras Vs. Rafael Tula.

Salta, Septiembre 10 de 1918.

Y Vistos estos autos y conforme el que suscribe con los fundamentos aducidos por el inferior en el auto corriente de fs. 26 a 27 de este expediente.

RESUELVO:

Confirmar en todas sus partes el fallo apelado por la parte demandada.

Repóngase.—Hágase saber y dése al B. Oficial.—A. J. Mazza.

Es copia:—*Nolasco Zapata*

Cobro de pesos.—Ricardo Amador Vs. Luciano Bautista.

Salta, Septiembre 10 de 1918.

Vistos estos autos y haciendo suyo el proveyente las razones legales que fundamentan el fallo de inferior,

RESUELVO:

Confirmar en todas sus partes la resolución corriente de fs. 14 vta. a fs. 15.

Repóngase y hágase saber y dése al BOLETÍN OFICIAL.—A. J. Mazza.

Es copia:—*Nolasco Zapata*

Daños y perjuicios.—José Guadalupe Torres Vs. Isabel Reyes de Zambrano.

Salta, Septiembre 6 de 1918.

Vistos estos autos por los que el Sr. Guadalupe Torres demanda por daños y perjuicios a la Sra. Isabel Reyes de Zambrano y.

RESULTANDO

1.º Que según consta del expediente 5.840 traído a este Juzgado a objeto videndi, no consta en manera alguna que la Sra. Isabel Reyes de Zambrano, haya hecho denuncia contra el

autor.

2.º Que las declaraciones de los testigos corriente en los mismos autos, ninguno afirma que la mencionada Sra. haya formulado denuncia directa contra José Guadalupe Torres,

CONSIDERANDO:

a) Que para que la acción de daños y perjuicios entablada por el autor pudiera prosperar, es necesario que directamente se acuse a la persona sobre tal o cual delito, lo que no sucede en el sub-judice; puesto que la demanda hizo una simple denuncia, como consta en el expediente 5.840 y la expresa manifestación de que ignora quien puede ser el ladrón fs. 1 vta. del citado expediente prueba claramente que no ha existido intención de parte de la Sra. Reyes de Zambrano de acusar por el delito de hurto al actor; b) que si el Sr. Torres ha permanecido recluído en la cárcel, sin motivo para ello perjudicándose al impedírsele desarrollar sus actividades, no es culpa de la demandada, pués en todo caso sería de la policía al detenerlo ante la denuncia formulada; c) que al no encontrarse imputación alguna por parte de la denunciante contra el Sr. Torres falta el elemento primordial para constituir lo que según nuestras leyes se entiende por «querella»; que en el auto de sobreseimiento del expediente 5.840 no se establece por que no hay motivo para ello de que la querella ha sido calumniosa, caso que daría lugar a entablar la demanda por daños y perjuicios; por estas consideraciones,

RESUELVO:

Rechazar la demanda entablada por el Sr. José Guadalupe Torres contra Doña Isabel Reyes de Zambrano, con costas a la parte vencida.—Repóngase.—A. J. Mazza.

Es copia:—*Nolasco Zapata*

Ordinario — Ester L. de Dávalos V^s. Benjamin Dávalos.

Salta, Septiembre 5 de 1918.

Y Vistos: estos autos en la que se refiere a la excepción de incompetencia de jurisdicción puesto por la parte demandada y resultando.

1.º Que las declaraciones corrientes a fs. 38—49—50—52—53—57—58—60—a 61 vta. el Señor Benjamin Dávalos reside continuamente en Buenos Aires, residencia que por ser habitual, constituye domicilio, según así lo establece el art. 92 Tit. VI del domicilio.

2.º—Que constituyen piezas importantísimas de pruebas para quien en su favor las alaga, los documentos públicos corrientes a fs. 28 a 30;—64 y vta., 67—74—75—80 y 82.

3.º Que por propia confesión de la Sra. Ester L. de Dávalos su esposo residía en Buos. Aires en la calle Anchorena N.º 1476, ignorando donde vive en la actualidad.

4.º Que actualmente los esposos Dávalos se encuentran separados de hecho, circunstancia que debe tenerse en cuenta en el presente para dictaminar sobre el caso de habitación alternativa en diferentes lugares.

5.º Que el informe del Bco. de la Nación, es un elemento de juicio, que sumados a los otros medios de prueba, puede dilucidar el elástico, concepto que según nuestro C. Civil tiene la expresión asiento principal de sus negocios y,

CONSIDERANDO:

a) Que las declaraciones de los testigos mencionados en el primer resultado, no han merecido tacha legal alguna por lo que sus declaraciones le merecen al proveyente buena fé; b) que los documentos públicos a que se hace referencia en el segundo resultando, no han sido arguidos de falsos haciendo por lo tanto plena fé según así lo establecen los artículos 993, 994 y 995 del Código Civil; c) que la declaración de la Sra. Dávalos, al manifestar que en la actualidad ignora el domicilio de su esposo, enterándose del lugar donde suele encontrarse solo lo sabe por referencia de los diarios, manifestación que hace suponer que el Sr. Dávalos no reside habitualmente en esta provincia, pués aunque separada de su esposo, por

ley natural trataría de saber el lugar donde reside su conyuge, y estando la mencionada Sra. domiciliada en esta ciudad e ignorando el lugar fijo donde el Sr. Dávalos se encuentra, se desprende que este último no tiene su domicilio en esta provincia; d) que la circunstancia de residir habitualmente en esta ciudad la esposa del Sr. Dávalos en compañía de uno de sus hijos, no encuadra en la prescripción del art. 93 del C. Civil, en lo que al caso presente se refiere, por encontrarse separado de hecho los esposos, por lo que se debilita en mucho el espíritu que anima el mencionado artículo, pués al establecer que en caso de habitación alternativa en diferentes lugares el domicilio es el lugar donde se tenga la familia etc. la ley no ha podido encerrar en su prescripción, el caso especial como el presente, en que el jefe de la familia por razones personales desea alegarse de su hogar, buscando otra reinsidencia para el desarrollo tranquilo de sus actividades; e). que en el caso de que se quisiera dar como domicilio del Sr. Dávalos; el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios y siendo las instituciones Bancarias, un elemento de juicio para resolver, en caso de duda, lo que se quiere significar con la expresión «asiento principal de los negocios» e informando el Banco de la Nación Argentina, que el Sr. Dávalos solo tiene depositado en cuenta corriente la cantidad de mil pesos tan mínima cantidad, hace suponer que no sea en esta provincia donde el Sr. Dávalos tiene sus negocios, máxime si el referido Sr. es hombre de fortuna; f) que lo establecido en el art. 12 inciso 4 de la ley 48 no establece la causa alegada por la parte actora en su favor, pués el mencionado art. en lo que al sub-judice toca, solo se refiere, a que la causa se substanciará ante los Tribunales provinciales, cuando no se oponga la excepción de declinatoria, circunstancia que en el presente incidente no ha sucedido teniendo en cuenta estas consideraciones,

RESUELVO:

Hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegada por la parte demandada, sin costas, por no encontrar el proveyente mérito para ello.

Repóngase.—A. J. Mazza.

Es copia:—*Nolasco Zapata*

EDICTOS

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Doña Cipriana Santillán de López por decreto de la fecha, el suscrito Juez de Paz de la primera Sección de este Departamento, llama y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a este juicio, ya sea como herederos o acreedores, se presenten a hacerlos valer ante este Juzgado de Paz, bajo apercibimiento, de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente edicto.

Rosario de la Frontera Agosto 29 de 1918

N. Arias
Juez de Paz

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Doña Lucinda Nadal de González, por auto de fecha 5 de Septiembre del corriente año, del Señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial Doctor Alberto Mazza, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, Septiembre 5 de 1918

Nolasco Zapata, Secretario

SUCESORIO.—Habiendo decalrado abierto el juicio sucesorio de don Facundo Marquiegui por auto de la fecha de hoy el Sr. Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial, Doctor Humberto Cánepa, se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el secretario hace saber a los interesados por el presente edicto y se convoca a las partes a la audiencia que tendrá lugar el día 16 del actual a horas 5 p. m., a los fines indicados.—Salta, Septiembre 2 de 1918.

Pedro J. Aranda, Secretario

TESTAMENTARIA—Habiendose declarado abierto el juicio testamentario de Doña Mercedes Acosta de López por auto del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. C. Doctor Alberto J. Mazza a cargo interino del Juzgado, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta testamentaria se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito Secretario hace saber por el presente. Salta, Septiembre 16 de 1918,

M. Sanmillán—Secretario

CITACION—En el juicio ejecutivo Francisco Lico contra José Riva el Sr. Juez de la causa ha ordenado se cite a los esposos Hector Sandini y Josefa R. de Sandini para que dentro del término del presente edicto que se publicará durante veinte veces en los diarios «La Provincia y Tribuna Popular» y por una vez en el BOLETIN OFICIAL comparezcan a estar a derecho en el juicio bajo apercibimiento de nombrarle defensor de Oficio art. 90 del C. de P. y C.

Salta, Septiembre 17 de 1918

N. Zapata, Secretario

QUIEBRA—Salta, 5 de Septiembre 1918 En la fecha y a mérito del nombramiento del contador Señor Ricardo López, para informar en la quiebra decretada de la señora Irene S. de Sartini, por el Juez de 1.ª instancia Dr. Alberto J. Mazza, por renuncia de los contadores anteriormente sorteados, se ha señalado el día 30 del corriente a las 4 en punto para la junta de acreedores, a quienes se hace saber a los efectos de ley y la debida justificación de sus créditos ante el contador citado.

N. Zapata Secretario

REMATES

Por LOPEZ CROSS

El día 17 del corriente mes de Setiembre, a horas 10 a. m y por orden del Sr. Juez de 1.ª Instancia Dr. Humberto Cánepa, y como perteneciente al juicio testamentario de Doña Angela M. de Vega, venderé un lote de terreno ubicado en esta ciudad, en la calle Santiago del Estero esquina Avenida Sarmiento, más 47 chapas de Zinc, sin base. En el local del Jockey Bar.

Salta, Sbre 17 de 1918

A. López Cros

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON
JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado y como correspondiente a la ejecución seguida por Alejandro Farmosello contra Eduardo y Rita C. de Saravia, el 4 de Octubre del cte. año a las 5 p. m. en mi escritorio Urquiza 462. venderé sin base tres vacas y dos tamberas.

José M. Leguizamón—Martillero

Por ENRIQUE SYLVESTER

Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo civil y comercial doctor Humberto Cánepa y como perteneciente al juicio de Santiago E. Gutierrez, contra la sucesión de Toribio Diez Gómez, venderé en público remate el día 19 de Octubre del corriente año a las 3 de la tarde, en el local del Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, dos lotes de terreno ubicados en el Departamento del Rosario de Lerma y dentro de los siguientes límites: Norte, con los señores Francisco Díaz y Nicasio Vázquez; Sud, con terrenos de doña Marta Nuñez de Diez, hoy sus herederos; Oeste, con la calle principal del pueblo denominada 9 de Julio y Este, con propiedad de doña Luisa Diez de San Martin, Angina de Rufino, Gumersindo Quevedo, Mariano Gorostiaga y Juan Fortuny.

BASE $ 1.266.66

O sean las dos terceras partes de su avaluación fiscal. El comprador oblará en el acto del remate el 10 % como seña.—Salta, Septiembre 2 de 1918.

Enrique Sylvester— Martillero público

Por RICARDO LÓPEZ

El día diez de Octubre del corriente año, a las 4 en punto, en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio, avenida Alsina, y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Humberto Cánepa, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, con la base de pesos 133 con 33 centavos los derechos y acciones que posee Venancio Lezcano en la finca «El Cañaveral ubicada en El Galpón» distrito de Metán, con los siguientes límites: al Norte, con herederos de Francisco Lemme, al Sud, con los mismos; al Naciente, con herederos de Antonino Diaz y al Poniente con el río Medina. El pago de la compra en el acto del remate.

Ricardo López,—Martillero

Talleres Gráficos de la Penitenciaria